

Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RES. EX. N° 3/ROL N° F-010-2016

Santiago, 26 ABR 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, los artículos 42 de la LO-SMA y 2º letra g) del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6º del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6. Que, el modelo antes señalado se encuentra detallado en la Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, elaborada por esta Superintendencia y disponible en su página web.

7. Que con fecha 8 de febrero de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-010-2016, con la formulación de cargos a Compañía Pesquera Camanchaca S.A. (en adelante, también, "la empresa"), titular de los proyectos "Emisario submarino", "Proyecto centro de producción de ostiones y abalones verde y rojo situado en punta Caldereta bahía Calderilla III Región", "Cultivo de ostiones Camanchaca S.A.", "Cultivo de ostiones Cía. Pesquera Camanchaca S.A. n° 202031037", "Modificación sistema de descarga de residuos líquidos", "Modificación sistema de descarga de residuos industriales líquidos", "Mejoramiento sistema de descarga de residuos industriales líquidos", "Modificación proyecto cultivo abalón y su disposición de riles", "Cultivo de ostiones y macroalgas en Bahía Inglesa y caleta Mora", "Cultivos de abalón rojo en caleta Mora", "Ampliación Cultivo marino de Abalón Rojo autorizado en Bahía

Inglesa", "Optimización operacional de descarga de residuos industriales líquidos", "Optimización descarga de riles centro de cultivo de abalón Tres Quebradas", "Modificación sistema de tratamiento de riles centro Tres Quebradas", "Modificación sistema de tratamiento de riles centro Caldereta" y "Cultivo de Macroalgas Islotes Copiapinos, PERT 207031002", los cuales fueron calificados de forma favorable, de forma respectiva, mediante Resoluciones de Calificación Ambiental N° 038/2001, 041/2002, 038/2003, 7/2004, 148/2006, 192/2006, 193/2006, 90/2007, 130/2007, 185/2007, 187/2007, 83/2008, 303/2009, 29/2010, 161/2011 y 142/2013, todas de la COREMA de la III Región de Atacama.

8. Que con fecha 8 de marzo de 2016, estando dentro de plazo legal, Compañía Pesquera Camanchaca S.A. ingresó a esta Superintendencia del Medio Ambiente un escrito solicitando, en lo principal, tener presente una serie de circunstancias asociadas a los cargos formulados mediante R.E. N° 1 / Rol F-10-2016, y en otrosí, tener por acompañado programa de cumplimiento y sus anexos.

9. Que, con fecha 28 de marzo del presente año, mediante Memorandum N° 1 - Rol F-011-2016, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

10. Lo dispuesto en el Reglamento, que establece en su artículo 9° los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

11. Que, se considera que Compañía Pesquera Camanchaca S.A. presentó dentro del plazo legalmente establecido el programa de cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por las infracciones que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

12. Que, del análisis del programa de cumplimiento propuesto por Compañía Pesquera Camanchaca S.A., se han detectado ciertas deficiencias en la determinación de sus metas, objetivos, plazos y medios de verificación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de este instrumento. No obstante, capta la esencia de esta institución en el sentido de que se hace cargo de los hechos constitutivos de las infracciones, por lo que previo a resolver, se requiere que Compañía Pesquera Camanchaca S.A. incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. **A LO PRINCIPAL:** Ténganse presente las circunstancias señaladas, sin perjuicio del análisis que de ella se pudiere hacer en la oportunidad procesal correspondiente.

II. **AL OTROSÍ: PREVIO A RESOLVER,** incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Compañía Pesquera Camanchaca S.A.:

a) En primer lugar, como observaciones generales a la totalidad del programa de cumplimiento, se señalan la siguientes:

(i) En la casilla de reportes periódico se debe especificar y detallar los medios de verificación mínimos que se emplearán para acreditar el cumplimiento de las acciones propuestas, no bastando referencias genéricas, como por ejemplo, "Fotografías" o "Registro de ejecución". En tal sentido, se debe precisar, qué es lo que será fotografiado o qué contendrán los registros o informes, a fin de poder evaluarse la suficiencia del medio de verificación. Por otro lado, cada vez que se indiquen fotografías como medio de verificación, se debe agregar que éstas incluirán fecha y georreferenciación.

(ii) En relación con el Informe Final, se hace presente que éste es uno solo que se entrega una vez finalizado el Programa de Cumplimiento y que tiene por objeto **analizar** el cumplimiento de cada una de las acciones comprometidas en el Programa. En tal sentido, en esta casilla se debe indicar, por un lado, el plazo en el que se entregará dicho informe final, como por ejemplo, dentro de los 10 días hábiles posteriores a su finalización, y por otro lado, para cada acción por separado, los medios de verificación que se harán valer, por ejemplo, análisis y referencia a los informes periódicos, si corresponde.

(iii) Por otro lado, cuando las acciones ya se encuentran ejecutadas, y se solicita que se acredite su ejecución/implementación en un plazo no superior a 10 días hábiles desde la aprobación del programa de cumplimiento, ello que no exime a la empresa a abordar el análisis de dicha acción en el Informe Final.

(iv) El Programa de Cumplimiento no incluye un cronograma de ejecución o carta Gantt, siendo éste uno de sus requisitos mínimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 letra c) del D.S. Nº 30/2012 MMA, por lo que deberá ser desarrollado.

(v) Se solicita numerar las acciones de forma correlativa dentro de cada Objetivo Específico.

(vi) Se hace presente que la redacción y desarrollo del programa de cumplimiento es imprecisa en diversos pasajes, por lo que se solicita pulcritud al momento de hacer presentaciones a la autoridad para facilitar su análisis.

b) Respecto al Objetivo Específico N° 1:

(i) El objetivo específico debe indicar "Realizar limpieza [...] con frecuencia diaria [...]" y no, "[...] con frecuencia inferior a diaria [...]".

(ii) En relación al resultado esperado, si bien mejorar los informes es un objetivo relacionado y deseable, no atiende necesariamente al cargo formulado, por lo que en dicha casilla, junto con la mejora de los informes, se debe explicitar como resultado esperado la limpieza diaria de las playas.

(iii) No obstante lo señalado por Compañía Pesquera Camanchaca S.A. en orden a que la limpieza de las playas se habría realizado diariamente y que el

problema sería solo de reporte, para asegurar el cumplimiento de la obligación, el programa de cumplimiento debe necesariamente contener una acción destinada a limpiar diariamente las playas, con las metas e indicadores correspondientes. Sus medios de verificación serán los informes a que se refieren las acciones N° 1 y 2.

c) Respecto al Objetivo Específico N° 1, acción 1:

(i) Se hace presente que el Programa de Cumplimiento es un instrumento que tiene por objeto principal ejecutar acciones para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y no acreditar circunstancias anteriores a la formulación de cargos, salvo que sea necesario para el desarrollo de las acciones. En ese contexto, se estima que la acción propuesta es prescindible. Con todo, si se desea mantener esta acción, se deben tener en consideración las observaciones que se describen a continuación.

(ii) Se hace presente que de la revisión del anexo 1.1.1 se desprende que dicho medio de verificación no da cuenta de que la limpieza de las playas se realizó con frecuencia **diaria**. Por el contrario, son justamente los mismos informes que revisó la autoridad marítima, SERNAPESCA y la SMA, y en los que se constata que la limpieza no se hace diariamente en ciertos periodos. A modo de ejemplo, en el mes de mayo de 2013, sólo se realiza la limpieza en 15 de los 30 días del mes. Asimismo, las facturas de mayo de 2013 (anexo 1.1.2) no permiten acreditar que la actividad se realizó de manera diaria, pues solo corresponden a 4 facturas que dan cuenta de "servicio de limpieza de playa" o "boyas recuperadas en la playa". Por su parte, respecto al Anexo 1.1.3, las fotografías presentadas no indican fecha ni georreferencia, no se indica en qué playa fueron tomadas ni hay una descripción de lo que se busca acreditar, por lo que no resultan útiles para acreditar el estado de las playas al mes de febrero de 2016.

(iii) En relación con la acción, se hace presente que el cargo se formuló por periodos específicos, esto es, de abril a noviembre de 2013 y enero a marzo de 2014, por lo que es innecesario referirse a otros periodos respecto de los cuales se informó haber realizado diariamente la limpieza de playas.

(iv) En relación con el Informe Periódico, se hace presente que se requiere mayor precisión respecto de los medios de verificación. Por lo anterior, se deberá precisar el contenido de la bitácora e indicar en qué consistirá el material fotográfico. Así mismo, se solicita indicar que las fotografías tendrán fecha y georreferenciación. Se hace presente que el medio de verificación debe ser suficientemente claro para acreditar el desarrollo efectivo de la acción, y se debe tener en consideración que si los medios de verificación no son suficientes para acreditar que en el periodo en cuestión se realizó diariamente la limpieza de las playas, la acción podría darse por cumplida.

d) Respecto al Objetivo Específico N° 1, acción 2:

(i) Se sugiere la modificación del plazo de ejecución por el siguiente: "El nuevo formato se comenzará a implementar en el primer informe de seguimiento remitido a la SMA desde el mes siguiente a la aprobación del PDC y su uso será permanente durante la ejecución del mismo."

(ii) Se sugiere la modificación de la meta por la siguiente: "Todos los informes de seguimiento ambiental de limpieza de playa, remitidos a partir del

mes siguiente a la aprobación del PDC a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, se ajustan a lo indicado en la RE 223/2015 de la SMA."

(iii) En relación con el indicador, añadir (1) o (0) según corresponda, tal como se hizo en la acción nº 1.

(iv) En la casilla reporte periódico, se solicita sustituir la frase "del día 15" por "del mes siguiente". Además, tal como ya se ha señalado, se deben precisar los medios de verificación. Por otro lado, se sugiere que el informe, además de la bitácora, incluya un registro donde se sistematice y se resuma la actividad realizada, el lugar, fecha y la cuantificación de residuos retirados.

(v) Se solicita a la empresa incluir una nueva acción en el Programa de Cumplimiento, con su respectivo desarrollo, que tenga por fin elaborar un protocolo en donde se describa el procedimiento de limpieza, los actores relacionados, cómo se procede ante el hallazgo de residuos generales y de boyas, cómo es el procedimiento de recuperación de boyas, la descripción del proceso de disposición final, entre otros. Así mismo, deberá indicar cómo se procederá si es que no es posible realizar la actividad de limpieza bajo alguna circunstancia.

e) Respecto al Objetivo Específico N° 2:

(i) El resultado esperado indica que la limpieza de la playa se realizará "*como medida transitoria mientras se solicita suspensión de RCA*". Sin embargo, en el programa de cumplimiento no existe ninguna acción o supuesto relacionado con solicitar una suspensión o renuncia de RCA, por lo que no se entiende la inclusión de dicha frase. Dado lo anterior, se solicita incluir la acción correspondiente o eliminar su referencia, según corresponda.

f) Respecto al Objetivo Específico N° 2, acción 1:

(i) Se analizaron los antecedentes presentados en el anexo 2.1.1., y al igual que las fotografías incluidas en el anexo 1, no permiten acreditar que no existen operaciones del proyecto, pues no indican fecha, georreferencia ni una descripción que explique el objetivo de cada fotografía. Por ello, se sugiere mejorar la calidad de la información a entregar para acreditar el cumplimiento de la acción o, en caso de que la intención de la empresa sea no utilizar en el futuro estas instalaciones, pues no queda claro el objetivo de la acción, incorporar medios de verificación apropiados, como una comunicación escrita a la autoridad marítima, SMA y SEA indicando el cese de las operaciones del proyecto y que se procederá a dar inicio a la fase de cierre.

(ii) En atención a lo señalado precedentemente, si es necesario mejorar la calidad de la información, se sugiere indicar un plazo de ejecución adecuado.

(iii) En los indicadores se debe añadir (1) o (0) según corresponda.

(iv) Como ya se indicó, se deben precisar los medios de verificación del Informe Periódico. Además, el "registro de ejecución de actividades de limpieza" no guarda relación con esta acción, sino con otras anteriores, por lo que se debe eliminar tanto del reporte periódico como del reporte final.

(v) Ya que la acción sólo consiste en acreditar que no existen instalaciones, el supuesto indicado no aplica, por lo que se debe eliminar. Este supuesto podría aplicar a la acción siguiente, relativa a la limpieza de playas.

g) Respecto al Objetivo Específico N° 2, acción 2:

(i) Se solicita modificar la redacción de la acción por la siguiente: "Realizar limpieza diaria de Playa Ramada".

(ii) Se sugiere modificar el plazo de ejecución por el siguiente: "Acción permanente durante la ejecución del PdC".

(iii) Se solicita modificar la meta por la siguiente: "Realizar limpieza diaria de playa Ramada".

(iv) En concordancia con lo anterior, el indicador de la acción debe ser el siguiente: "(1) Si se realiza la limpieza diaria de la playa ramada. (0) Si no se realiza la limpieza diaria de la playa ramada."

(v) Como ya se ha indicado, en la casilla sobre reporte periódico se debe precisar el contenido de la bitácora y del registro fotográfico. Además, se solicita que el informe de limpieza de la playa ramada sea remitido a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA (pues corresponde a una exigencia de seguimiento del proyecto), junto con los informes señalados en la acción n° 1.

h) Respecto al Objetivo Específico N° 3, acción 1:

(i) Se considera que la acción de aclaración e interpretación al SEA no es necesaria y se solicita su eliminación, pues se entiende por modificado el Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) establecido en la RCA N° 192/2006, por aquel aprobado por la autoridad marítima a través del ORD N°12.000/105 del 16 de mayo de 2007. No obstante, se debe tener en consideración que:

- 1.- Los reportes del PVA remitidos a la fecha no consideran el monitoreo de los parámetros de la columna de agua Transparencia, Temperatura y Salinidad en 5 estaciones.
- 2.- El punto de control monitoreado en los PVA no es consistente con el establecido y autorizado por la autoridad marítima.
- 3.- No se ha incluido en los reportes del PVA la filmación anual de los emisarios submarinos según se establece en la RCA N° 303/2009.
- 4.- La evaluación de los resultados del PVA en base a la Guía CONAMA para el establecimiento de las normas secundarias de calidad ambiental para aguas continentales superficiales y marinas es insuficiente, pues no se comparan los resultados de las mediciones de los parámetros específicos, sino que sólo se hace un comentario general en el PVA.
- 5.- Los reportes del PVA no abordan las observaciones indicadas por la autoridad marítima en el ORD N° 12.600-119-2014 asociado al expediente de fiscalización 03 DFZ-2014-2244-III-RCA-EI, a saber: a) "No se realizan comparaciones con valor estadístico de ninguna de las variables analizadas respecto de la línea base marina, respecto a campañas previas y/o a la estación control."; y b) "Se recomienda la inclusión de un análisis integrado de los informes

semestrales de seguimiento ambiental, en los que den cuenta de posibles cambios en el tiempo, teniendo como referencia los resultados obtenidos en la línea de base."

(ii) Por lo anterior, se solicita modificar la acción propuesta por una que implique regular la ejecución e informe del PVA aprobado por la autoridad marítima a través del ORD N°12.000/105 del 16 de mayo de 2007, en base a las observaciones formuladas en los párrafos anteriores. Así mismo, se solicita que los reportes del PVA se ajusten a los estándares establecidos por la R.E. N° 223/2015 de la SMA.

i) Respecto al Objetivo Específico N° 3, acción 2:

(i) No se entiende el objetivo de esta acción en relación con el resultado esperado, el cargo formulado y la acción N° 1. En relación a lo anterior se sugiere eliminar la acción, sin perjuicio del deber del titular de informar el cese de operaciones de la planta a la autoridad correspondiente.

j) Respecto al Objetivo Específico N° 4:

(i) Se deberá añadir en los indicadores de todas las acciones (1) y (0) según corresponda.

k) Respecto al Objetivo Específico N° 4, acción 1:

(i) El Reporte Final es una reiteración del Reporte Periódico, lo que no corresponde. Por lo anterior, se debe ajustar lo indicado en la casilla "Reporte Final", ya que éste tiene por fin consolidar todo lo remitido y analizarlo a fin de acreditar el cumplimiento de cada acción.

(ii) En la sección Reporte Periódico se debe especificar qué información se remitirá para verificar el arreglo de la tubería, como por ejemplo, fotografías georreferenciadas y fechadas, video del estado actual del emisario, facturas, etc.

l) Respecto al Objetivo Específico N° 4, acción 2:

(i) Se solicita indicar plazo de ejecución de la acción en meses contados desde la aprobación del PDC.

(ii) Se solicita modificar la frecuencia de reporte de 15 días a bimensual. Además, se debe precisar que las fotografías serán fechadas y georreferenciadas.

(iii) Se deberá acompañar, junto con la presentación del Programa de Cumplimiento refundido, un anexo en el que se dé cuenta del estado actual del emisario submarino, las medidas tomadas como consecuencia de las marejadas de agosto de 2015, las coordenadas del punto de descarga actual (considerando los daños del emisario) y fotografías georreferenciadas y fechadas de dicho punto. Las coordenadas a indicar deben ser referenciadas en Datum WGS84, Sistema de Coordenadas Proyectadas UTM, Huso 19S.

(iv) Se solicita la inclusión de una acción adicional, con su desarrollo respectivo, que implique la elaboración e implementación de un protocolo para contingencias ante daños del emisario submarino, indicando a qué autoridades dará aviso y en qué plazo, considerando avisar a la SMA a través del sistema específico desarrollado por esta entidad para el reporte de contingencias; las medidas que se adoptarán; entre otros. Dicho protocolo deberá tener un plazo máximo de elaboración e implementación de 2 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento. Se deberá verificar su ejecución remitiendo

copia del protocolo actualizado y acreditar la difusión de dicho protocolo a los empleados/actores internos de la empresa que tengan relación con la materia.

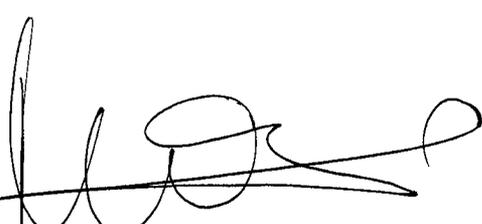
(v) Se solicita incluir una acción adicional, con su desarrollo respectivo, que considere la elaboración de un informe del estado de cumplimiento de la Norma de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00), considerando todos los autocontroles realizados desde enero de 2014 a la fecha de aprobación del programa de cumplimiento, acreditando para cada autocontrol, considerando eventuales episodios de rotura del emisario submarino, la ubicación del punto de descarga.

II. **SEÑALAR** que Compañía Pesquera Camanchaca S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. **TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Alicia Undurraga Pellegrini y don Luis Ernesto Fuentes Faúndez, apoderados de Compañía Minera Camanchaca S.A., domiciliados en El Regidor N° 66, piso 10, Las Condes, Región Metropolitana.




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


CORTÁZAR
Carta Certificada

- Alicia Undurraga Pellegrini y Luis Ernesto Fuentes Faúndez, apoderados de Compañía Minera Camanchaca S.A., ambos domiciliados en El Regidor N° 66, piso 10, Las Condes, Región Metropolitana
- C.C.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.